



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001325 De 20 de Septiembre de 2019

El Coordinador de la Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO	2019010875
PROCESO SANCIONATORIO	201603525
EN CONTRA DE:	EDUARD YESID BARON NUÑEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **23 SEP 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No. 2019010875 NO procede recurso alguno.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019010875 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603525.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: LDFM
Revisó: MRN
Grupo PBA



AUTO No. 2019010875
(6 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201603525"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor EDUARD YESID BARON NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.348.796, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio 704-3605-16 con radicado 16123983 del 21 de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en el establecimiento de comercio de propiedad del señor EDUARD YESID BARON NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.348.796, mediante el cual remiten información acerca del incumplimiento de medida sanitaria de seguridad (Folio 1).
2. A folios 3 Vto a 4 del expediente, se encuentra acta de inspección vigilancia y control de fecha 16 de noviembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad del señor EDUARD YESID, BARON NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.348.796, donde se evidenció lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al arribar a la dirección en mención se le informa a quien atiende la visita el objeto de la misma y se le hace entrega del auto comisorio los funcionarios son informados que el establecimiento ha venido realizando las adecuaciones para dar cumplimiento a la normatividad sanitaria, sin embargo no han solicitado el levantamiento de la medida sanitaria impuesta el 18-03-2014, se procede a realizar recorrido por las instalaciones observando que las mismas se encuentran separadas de la vivienda cuenta con área para la recepción de la materia prima separada del área de proceso, en esta área se muele la cuajada se moldea y empaca en vinipel y hoja de maíz se evidencia 30.97 kg de producto en proceso (queso molido)

En consecuencia y dado que no se ha dado cumplimiento a la medida sanitaria impuesta el 18-03-2014 se procede aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en la destrucción o desnaturalización de artículos o producto encontrado y mencionado en la presente acta.

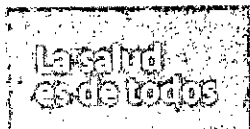
Se informa a quien atiende la visita que debe dar cumplimiento a la normatividad sanitaria, así como a la medida sanitaria de suspensión cuando halla subsanado los incumplimientos por los cuales se aplicó la medida de suspensión debe solicitar el levantamiento de la misma mediante oficio dirigido al coordinador del grupo territorial centro oriente 2 y radicarlo en la oficina de atención al ciudadano ubicado en la carrera 10 # 64 – 28 en Bogotá o enviar al correo electrónico gttoriente2@invima.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto se da por terminada la presente diligencia, se mantiene la medida sanitaria de suspensión consistente en la suspensión total de trabajo impuesta el 18 – 03-2014. No se emite concepto sanitario."

3. A folios 3 Vto a 4 del expediente, se encuentra acta de aplicación de medida sanitaria consistente en la destrucción o desnaturalización de artículos o productos de 30.97 kgde producto en proceso (queso molido) de fecha 16 de noviembre de 2016, donde se evidencia lo siguiente:

"SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Página 1



**AUTO No. 2019010875
(6 de Septiembre de 2019)**

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201603525"

El establecimiento en visita de fecha 18/03/2014 fue cobijado por la medida sanitaria de seguridad consistente en la suspensión total de trabajos, a la fecha esta medida no ha sido levantada.

Durante el recorrido se evidencia 30,97 kg de producto en proceso (queso molido) al cual se le aplica medida sanitaria de seguridad consistente en la destrucción o desnaturalización de artículos o productos debido al no acatamiento de la medida sanitaria precitada.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 del 2013 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y para efectos procedimentales de la presente actuación la Resolución 2674 de 2013 establece:

Artículo 5º. Buenas Prácticas de Manufactura. *Las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura contempladas en la presente resolución.*

" (...)

ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Así entonces respecto a la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*



**AUTO No. 2019010875
(6 de Septiembre de 2019)**

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201603525"

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Así mismo, en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual señala:

"SANCIONES.

ARTÍCULO 577°.- *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor EDUARD YESID BARON NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.348.796, en calidad de propietario del establecimiento FABRICA DE QUESOS SAN FELIPE, por presuntamente infringir las disposiciones sanitarias al fabricar y procesar queso molido sin ceñirse a las buenas prácticas de manufactura por no acatar la Medida Sanitaria consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS, impuesta por los profesionales del INVIMA el día 18 de marzo de 2014, verificado el incumplimiento a la medida sanitaria impuesta en la diligencia de IVC de fecha 16 de noviembre de 2016, contrariando así lo dispuesto en el artículo 5 en concordancia con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013; razón por la cual este Despacho procederá con base en los hechos anteriormente señalados, a formular cargos contra el presunto infractor.

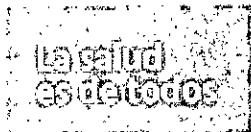
NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Artículo 5 y 52 de la resolución 2674 de 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor EDUARD YESID BARON NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.348.796, en calidad de



**AUTO No. 2019010875
(6 de Septiembre de 2019)**

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201603525"

propietario del establecimiento FABRICA DE QUESOS SAN FELIPE en consideración con lo expuesto en la parte motiva y considerativa del presente auto.

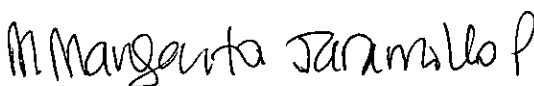
ARTICULO SEGUNDO.- Formular cargos en contra del señor EDUARD YESID BARON NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.348.796, por presuntamente infringir las disposiciones sanitarias al fabricar y procesar queso molido, sin ceñirse a las buenas prácticas de manufactura por no acatar la Medida Sanitaria consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS, impuesta por los profesionales del INVIMA el día 18 de marzo de 2014, verificado el incumplimiento a la medida sanitaria impuesta en la diligencia de IVC de fecha 16 de noviembre de 2016, contrariando así lo dispuesto en el artículo 5 en concordancia con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013

ARTICULO TERCERO- Notificar personalmente al señor EDUARD YESID BARON NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.348.796, y/o su apoderado del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo al artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Maryam Gonzalez Bulla
Revisó: Maria Lina Peña Coneo.